Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 03818 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que las bases no se han ceñido a lo dispuesto en las bases estándar en cuanto a lo dispuesto para exigir documentación adicional al Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas.

Lima, 4 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 4 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6992/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio Pitahaya – VG, integrado por los proveedores Pitahaya Servicios Integrales S.A.C. y VG Representaciones y Servicios Generales S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 3-2022-DIRECFIN PNP, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Economía y Finanzas, para la "Adquisición de repuestos para el mantenimiento de los vehículos mayores y menores operativos pertenecientes a la DIRTTSV PNP y DIRSEEST PNP"; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2022, la Policía Nacional del Perú – Dirección de Economía y Finanzas, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 3-2022-DIRECFIN PNP, para la "Adquisición de repuestos para el mantenimiento de los vehículos mayores y menores operativos pertenecientes a la DIRTTSV PNP y DIRSEEST PNP", con un valor estimado de S/ 4,613,078.00 (cuatro millones seiscientos trece mil setenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección.**

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante **el Reglamento.**

El 5 de setiembre de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 9 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa Transrowi S.A., en adelante **Adjudicatario**, por el monto de S/ 3, 413,680.00 (tres millones cuatrocientos trece mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 19:45:36 -05:00

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 18:45:47 -05:00

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 18:13:44 -05:00

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
TRANSROWI S.A.	SI	3,413,680.00	1	Calificado - Adjudicado
CONSORCIO PITAHAYA - VG	NO	-	-	-

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2, presentados el 21 y 22 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Pitahaya – VG, integrado por los proveedores Pitahaya Servicios Integrales S.A.C. y VG Representaciones y Servicios Generales S.A.C., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando que: a) se revoque la no admisión de su oferta, b) se disponga que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, c) se declare calificada su oferta, d) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y e) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

<u>Sobre la no admisión de su oferta.</u>

i. Señala que, al sustentar la no admisión de su oferta, el comité de selección indicó lo siguiente: *"De la evaluación integral a la documentación presentada (literal e) catálogo o manual del producto), de los repuestos ofertados por el postor, se advierte que estos no corresponden al número de parte de los repuestos solicitados en las bases administrativas, conforme se puede apreciar más adelante en el cuadro de verificación de cumplimiento de las especificaciones. De lo cual se desprende que existe manifiesta incongruencia en lo declarado en el Anexo 03 (…) y la documentación solicitada en el literal e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO (…), no existiendo certeza que lo ofertado cumple con la totalidad de lo exigido por las áreas usuarias (…)"*.

   Sobre el particular, señala que su consorcio fue diligente al elaborar un cuadro resumen para cada vehículo con la descripción de los repuestos señalando el número de parte solicitado y al lado los números de partes actualizados que emite el fabricante, adjuntándose como medio de prueba copia de los catálogos del fabricante con su número de parte, cumpliendo,

de esa manera, con lo dispuesto en las bases integradas, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

Sobre la oferta del Adjudicatario.

ii. Manifiesta que el comité de selección ha dado por válido un catálogo elaborado por el postor con imágenes y número de parte de cada repuesto que no corresponden a las características técnicas ("la imagen es referencial"), por lo que considera que dicho documento no cumple con lo dispuesto en las bases.

A ello, según alega, debe agregarse que del contenido de la carta del 2 de setiembre de 2022, dirigida a la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP por el distribuidor RENUSA (que no es participante del procedimiento de selección), aparece descrito "CERTIFICADO DE FABRICACIÓN", y por otro lado, se señala "Nuestra empresa Repuestos Nuevos S.A. RENUSA, con más de 50 años en el rubro de comercialización de repuestos automotrices para vehículos mayores y menores mediante el presente certificamos que: Los repuestos para la LICITACIÓN PÚBLICA N° 03-2022-DIRECFIN PNP ofertados a su representada por la empresa TRANSROWI S.A., son nuevos de fábrica y han sido fabricados este año 2022".

Así también, indica que, a través de la carta emitida por la empresa YAMAHA MOTOR DEL PERU, ha señalado que RODA MAIS no es una marca original de YAMAHA, y precisa que los repuestos originales de YAMAHA se comercializan únicamente bajo el mismo nombre; a partir de lo cual, según sostiene, los repuestos de la marca RODA MAIS ofertados por el Adjudicatario en ningún caso son repuestos estandarizados de vehículos menores (Motos Yamaha y motos Honda).

3. Con decreto del 26 de setiembre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 29 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el

informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación a la Entidad, al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 4 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Técnico Legal N° 01-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SC de la misma fecha, a través del cual expone su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

<u>Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.</u>

i. Señala que, como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se solicitó el catálogo o manual del producto para acreditar de manera específica y objetiva que el número de parte del repuesto que se oferte corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas.

   Teniendo ello en cuenta refiere que, a excepción de los repuestos estandarizados (numeral 3 del paquete), no se ha establecido analogías para los demás numerales. Sin perjuicio de ello, expone que el comité de selección realizó la verificación integral de los códigos señalados en la oferta del Consorcio Impugnante, llegando a verificar que incluso se ofertaban códigos de otros tipos de repuestos, los cuales no corresponden a los bienes definidos en los anexos contenidos en las bases integradas.

   Refiere que es por esa razón que se concluye que existía una incongruencia entre los declarado en el Anexo N° 3 presentado por el Impugnante y la documentación que presentó para cumplir con el requisito obligatorio del literal e) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, lo que generó la no admisión de su oferta.

ii. Sin perjuicio de ello, señala que solicitó al área especializada, esto es, al Departamento de Mantenimiento de la PNP, que emite los informes técnicos con relación al recurso de apelación. Así, refiere que, en virtud de

dicha solicitud, el mencionado departamento remitió el Informe Técnico N° 321-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG – DEPADMFV.LOG.

Sobre el particular, refiere que en dicho documento el área especializada manifestó que ciento cinco (105) códigos de parte de repuestos propuestos por el Consorcio Impugnante no cumplen con lo requerido en las bases. Asimismo, expuso que el comité de selección realizó la verificación integral de dicha oferta, encontrando dentro del catálogo el código errado solicitado, indicando que los repuestos cumplen.

También indica que, en las bases no se especifíca ni se exige que el catálogo o manual a presentar por los postores sea del comercializador, del fabricante, del distribuidor u otro, y realizando un análisis de las ofertas presentadas por los postores se observa que el Consorcio Impugnante presenta para algunas marcas de vehículos un catálogo o manual de una empresa distribuidora, comercializadora u otro, y para otras marcas un catálogo o manual del fabricante; en tanto que, en el caso del Adjudicatario, presenta para todos los repuestos un catálogo o manual de empresa distribuidora, comercializadora u otro.

Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

iii. Señala que el "catálogo del producto REPUESTOS ESTANDARIZADOS VEHÍCULOS MENORES", tanto para motocicletas HONDA y YAMAHA, presentados por el Adjudicatario, contienen las imágenes de la marca de repuestos RODA MAIS, así Como HONDA y YAMAHA, respectivamente, por lo que se presume que el mencionado postor comercializa dentro de su catálogo del producto las tres (3) marcas de repuestos, además los números de parte presentados corresponden a los números de parte requeridos en las especificaciones técnicas; en consecuencia, considera que cumple con lo solicitado por la Entidad.

iv. Por los argumentos que expone, concluye que el comité de selección realizó una adecuada e integral evaluación técnica de las ofertas presentadas.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 4 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el recurso de apelación solicitando que se declare infundado, se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio

Impugnante y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su empresa, sobre la base de los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.

i. Manifiesta que, en el acta de admisión y calificación publicada en el SEACE, se aprecia que el Consorcio Impugnante ha presentado un catálogo o manual que tiene errores. Así, indica que el primer error es que los repuestos ofertados en el catálogo o manual no corresponden al número de parte solicitado.

   Asimismo, refiere que en dichos documentos se consignan códigos que indican otro tipo de repuesto, por lo que existe incongruencia entre lo manifestado en el Anexo N° 3 y la documentación solicitada en el catálogo o manual de los repuestos solicitados; es decir, no existe certeza de que lo ofertado por el Consorcio Impugnante cumple con lo exigido en las bases integradas.

   Señala que, de la revisión del catálogo o manual presentado por el Consorcio Impugnante, pueden encontrarse diversos incumplimientos de los cuales se pronunciará sobre los principales.

ii. Así, señala que la Entidad requiere comprar como repuesto "filtro de aire acondicionado", tal como se indica en el Anexo N° 2 que obra en la página 34 de las bases integradas, repuesto al que se asigna el número de parte 27891EL00B.

   Al respecto, refiere que, si se verifican los folios 20 y 21 de la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que no oferta filtro de aire acondicionado, sino acredita el repuesto el filtro de aire de motor con número de parte 16546ED00J, que no es correcto.

iii. Manifiesta que la Entidad requiere comprar como repuesto "filtro de aire", tal como se indica en el Anexo N° 2 que obra en la página 34 de las bases integradas, para el cual se indica el número de parte 16546ED50J.

   No obstante, observa que, si se revisan los folios 20 y 21 de la oferta del Consorcio Impugnante, se puede verificar que pretende vender a la Entidad el repuesto (purificador de aire o porta filtro) con número de parte 165009EL0A que no es el correcto.

iv. Asimismo, señala que la entidad requiere comprar el repuesto "faja o correa de accesorios", al cual, según el Anexo N° 2 de las bases integradas, se asigna el número de parte 11720ED00C. No obstante, según alega, si se revisa el folio 42 de la oferta del Consorcio Impugnante este propone el repuesto "faja de accesorio", cuyo número de parte es 117201KA0B, el cual no requiere la Entidad.

Señala que el repuesto que requiere la Entidad es para el vehículo de la marca NISSAN modelo TILDA, en tanto que el Consorcio Impugnante ofrece un repuesto para la misma marca, pero en el modelo MARCH.

v. De otro lado, señala que la Entidad requiere el repuesto "filtro de combustible" con número de parte 2240011202; sin embargo, expone que el Consorcio Impugnante oferta un código distinto al requerido en las bases integradas, pues en el folio 219 de su oferta presenta que su filtro de combustible tiene como número de parte el N° 2247034000 que no es el requerido por la Entidad.

vi. Así también, señala que la Entidad requiere el repuesto "tensor de faja de accesorios con número de parte 1622003270; sin embargo, si se revisa el folio 228 de la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que oferta otro tipo de repuesto que no es el requerido en las bases integradas, y que presenta el repuesto "conjunto tensor de correa" con número de parte 6652000370 que no es el correcto, pues este código pertenece a un modelo Ssangyong Rexton para años anteriores entre el 2004 y 2012.

vii. También indica que la Entidad requiere el repuesto "rodillo de templador de faja accesorio" con número de parte 119271HC0D; sin embargo, el Consorcio Impugnante oferta el repuesto "montaje de polea loca compressor" con número de parte 119251HC5B/119251H5A.

viii. De igual modo, señala que la Entidad requiere el repuesto "polea de tensor de faja de accesorios" con número de parte 1622003070; sin embargo, el Consorcio Impugnante oferta vender el repuesto "conjunto de polea" con número de parte 6642000010 que no es el correcto, además que no cumple con las medidas correspondientes a lo solicitado.

Por los argumentos que expone, considera que el Consorcio Impugnante no fue diligente al elaborar su oferta, por lo que solicita que se confirme la no admisión de esta.

Sobre el cuestionamiento a su oferta.

ix. Solicita que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento, se declare improcedente el recurso de apelación en el extremo que cuestiona su oferta, pues el Consorcio Impugnante no logra revertir su condición de postor no admitido.

x. Sin perjuicio de ello, sobre el primer cuestionamiento formulado en su contra, consistente en que habría presentado un catálogo elaborado por sí mismo, señala que el catálogo que obra en su oferta contiene todos los números de parte de cada repuesto que busca adquirir la Entidad, acreditándose con ello el cumplimiento de las especificaciones técnicas de cada producto.

Así, sostiene que, a partir de una revisión de los folios 7 al 49 de su oferta, la Entidad podrá verificar el número de parte de los repuestos que se han consignado, concluyendo que cumplen con las especificaciones técnicas. En tal sentido, señala que en la página 22 de las bases integradas se indica que para acreditar las especificaciones técnicas para todos los ítems los repuestos deben corresponder al número de parte indicado en las características de los anexos.

Sobre el segundo cuestionamiento formulado por el Consorcio Impugnante, relacionado con la carta del distribuidor RENUSA, indica que el certificado de fabricación que cuestiona el apelante no indica que la empresa RENUSA es postor de la licitación pública, sino solo que los repuestos ofertados por su representada son nuevos de fábrica y han sido fabricados este año 2022. Asimismo, señala que el documento que cuestiona el Consorcio Impugnante no es materia de evaluación por parte de la Entidad en la etapa del procedimiento de selección.

De otro lado, en cuanto al tercer cuestionamiento del Consorcio Impugnante, vinculado a la supuesta carta de YAMAHA MOTOR DEL PERU, indica, en primer término, que el apelante no ha presentado ninguna carta de dicha empresa. Asimismo, refiere que su empresa no está ofertando repuestos originales YAMAHA como alega el Consorcio Impugnante, pues

para acreditar los numerales 2 y 3 (kit de repuestos de vehículos menores), propone repuestos de la marca RODA MAIS que es equivalente a los repuestos originales de la marca YAMAHA.

Sobre el particular, señala que en el presente procedimiento de selección se permite ofertar repuestos equivalentes, pues la Resolución Directoral N° 238-2022-DIRAM-PNP/SEC del 14 de julio de 2022, autorizó el proceso de estandarización para la adquisición de repuestos para el mantenimiento preventivo y correctivo de las motocicletas marca Honda modelo CBX-250 TWISTER de los años 2013, 2014, 2015; YAMAHA modelo YBR-12ED del 2013, XJ6 SAP del 2015 y modelo XJ900P del 2013.

Asimismo, expone que la mencionada resolución indica el número de parte y, entre paréntesis, se indica "equivalente", lo cual es concordante con lo dispuesto en la página 22 de las bases.

6. Mediante Escrito N° 3 presentado el 4 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante expuso alegatos adicionales en los siguientes términos:

i. Señala que ha consultado con la empresa PANA AUTOS S.A.C. (concesionario autorizado de HONDA DEL PERU S.A.), la cual emitió la carta del 23 de setiembre de 2022, indicando que cuenta con un contrato de concesión el cual estipula que PANA AUTOS S.A.C., únicamente está autorizado a comprar repuestos y unidades a través de filiales o sedes oficiales de HONDA, pues, de lo contrario, podría perjudicar su relación comercial.

Teniendo ello en cuenta, considera que lo ofertado por el Adjudicatario, respecto a que los supuestos repuestos originales de marca RODA MAIS tanto para los repuestos HONDA o YAMAHA, no se sujeta a la verdad, tal como lo han expuestos las empresas YAMAHA MOTOR DEL PERU y PANA AUTOS S.A.C.

ii. De otro lado, sobre el certificado de fabricación emitido por RENUSA, presentado por el Adjudicatario, indica que en una consulta realizada a la página web de la empresa RENUSA ha podido constatar que ésta no comercializa repuestos para vehículos de la marca YAMAHA, en tanto que en el caso de vehículos de marca HONDA solo comercializa repuestos para automóviles y camionetas, pero no para motocicletas.

7. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso de apelación.

8. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en el Escrito N° 3 que presentó el 4 del mismo mes y año.

9. Con decreto del 6 de octubre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue efectivamente recibido por el vocal ponente el 10 de octubre del mismo año.

10. Con decreto del 11 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.

11. Mediante Escrito N° 4 presentado el 13 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada, y expuso argumentos adicionales en los siguientes términos:

i. Señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento, es durante la recepción y conformidad que se realiza la verificación física y las pruebas que fueran necesarias; la cual está a cargo del área usuaria correspondiente, lo cual se lleva a cabo luego del internamiento de los bienes y no durante la etapa de la evaluación de ofertas.

ii. Asimismo indica que, si bien en el caso concreto se solicitó, además del Anexo N° 3, catálogos y manuales como documentos para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas, considera que ello tuvo por objeto direccionar y favorecer al Adjudicatario, que es la misma empresa que ha ganado este tipo de procedimientos en los últimos años.

iii. Sobre la oferta del Adjudicatario indica que ha identificado los siguientes errores:

- Como parte de los repuestos, en la página 43 de las bases integradas, se ha solicitado “cable de acelerador para YAMAHA”; sin embargo, señala que el Adjudicatario ha copiado una imagen que corresponde a un repuesto que no es el correcto.

- También señala que en la página 49 de las bases integradas, se requiere "plato opresor"; sin embargo, el Adjudicatario ha copiado una imagen que corresponde a un repuesto que no es original pues no es un plato opresor.

- Asimismo, en la página 49 de las bases integradas se solicita "cubo de embrague"; no obstante, el Adjudicatario ha copiado como imagen un repuesto que no corresponde a lo solicitado.

- De otro lado, señala que en la página 49 de las bases integradas se solicita "amortiguador posterior"; sin embargo, el Adjudicatario ha copiado una imagen que corresponde al repuesto solicitado.

12. El 13 y 14 de octubre de 2022 la Entidad y el Adjudicatario acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.

13. Con decreto del 14 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 4 presentado el 13 del mismo mes y año.

14. El 17 de octubre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Consorcio Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.

15. Con decreto del 17 de octubre de 2022, la Primera Sala del Tribunal solicitó información adicional a la Entidad en los siguientes términos:

*"**A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU - DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS:***

De la revisión de las bases integradas de la Licitación Pública N° 3-2022-DIRECFIN PNP, se aprecia que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 que contiene el listado de documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se incluyó la siguiente exigencia:

"e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las Especificaciones Técnicas contenidos en las presentes bases".

Al respecto, sírvase remitir un informe técnico emitido por su área usuaria en el cual sustente la razonabilidad de solicitar dichos documentos para acreditar el número de parte del repuesto ofertado, considerando que en la Resolución Directoral N° 238-2022-DIRADM-PNP/SEC del 14 de julio de 2022, que aprueba el proceso de estandarización de repuestos se indica en la segunda columna del cuadro de los Anexos N° 1 al N° 6, el número de parte "o equivalente"; con lo cual podría entenderse que el repuesto podría presentar un número de parte diferente pero (por ser equivalente) cumplir con el repuesto solicitado.

Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de ***tres (3) días hábiles****, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su órgano de control institucional en caso de incumplimiento".*

16. Mediante Oficio N° 782-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP-SEC presentado el 20 de octubre de 2022, la Entidad remitió el Informe Técnico N° 345-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPADMFV.LOG del 18 del mismo mes y año, a través del cual absuelve la solicitud de información adicional formulada con decreto del 17 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

i. Señala que teniendo en cuenta que el código de repuesto o número de parte es la característica técnica primordial en un repuesto automotriz, la Entidad solicita en las bases como un documento de presentación obligatoria el catálogo o manual del producto que sirve para acreditar el número de parte de los repuestos solicitados.

   Indica que ha solicitado dicho documento en concordancia con lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, que permiten que se solicite documentación adicional a la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas; además, refiere que dichas bases estándar indican que la Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados en la documentación solicitada, y que en el caso concreto la característica que se busca acreditar es el número de parte del repuesto.

   Teniendo ello en cuenta, expone que la razonabilidad de solicitar dichos documentos para acreditar el número de parte del repuesto es para evitar que durante la etapa de ejecución contractual existan potenciales controversias, pues con la mera presentación de un Anexo N° 3, la Entidad no tiene certeza de que el contratista presente un repuesto que no es el

solicitado por la Entidad, lo que conllevaría a la aplicación de penalidades, resolución del contrato y perjuicio al cumplimiento de la finalidad pública.

Agrega sobre ello, que ya ha tenido experiencia en anteriores procedimientos de selección en los que solo se ha solicitado el Anexo N° 3 y durante la ejecución del contrato se han suscitado controversias que impiden el cumplimiento de la finalidad pública, todo lo que ha conllevado a su vez a que los vehículos mayores y menores no puedan funcionar, perjudicando la seguridad ciudadana.

Indica también que, en ese supuesto, se corre el riesgo de que los bienes sean rechazados por no ser los repuestos requeridos y no cumplir con las especificaciones técnicas, ocasionando un retraso en la atención de la necesidad de la Entidad, teniendo en cuenta además que los plazos determinados en el estudio de mercado son de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, y con una nueva convocatoria dicho plazo se duplicaría, sin la seguridad que el nuevo postor cumpla con lo requerido en las especificaciones técnicas.

En ese orden de ideas, manifiesta que, con la exigencia de los catálogos, folletos o documentos técnicos, la Entidad pueden evaluar en la etapa de selección si los repuestos ofertados por los postores cumplen el número de parte que se requiere porque, de esa manera, la Entidad se asegura que el postor va cumplir con entregar el repuesto con el número de parte solicitado.

Asimismo, señala que la exigencia de dichos documentos no limita la libertad de concurrencia porque obtener catálogos o folletos o documentos técnicos no implica un costo económico excesivo, sino que, por el contrario, le asegura a la Entidad que los repuestos a adquirir serán los correctos para tener operativos sus vehículos.

ii. Por otro lado, indica que en el caso de los repuestos estandarizados mediante la Resolución Directoral N° 238-2022-DIRADM-PNP/SEC del 14 de julio de 2022, se indica en la columna del cuadro de los Anexos N° 1 al N° 6, lo siguiente: “CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS (N° DE PARTE OEM) o EQUIVALENTE (*)”, con una anotación señalada que indica “según lo mencionado en el numeral VII-7.5 DISPOSICIONES ESPECIFICAS de la

Directiva N° 004-2016-OSCE/CD. "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marco o tipo en particular".

De esa manera, indica que en la mencionada directiva del OSCE se establece que en los documentos del procedimiento de selección debe agregarse la palabra "o equivalente" a continuación de la referencia a determinada fabricación o procedencia, procedimiento concreto, marca, patente o tipos, origen o producción, siendo responsabilidad de la Entidad determinar procedimientos o mecanismos objetivos para determinar la equivalencia de la marca requerida, tomando en cuenta los principios de libertad de concurrencia, competencia, y eficacia y eficiencia.

En esa línea, con respecto a la información de la resolución directoral, señala que en la columna "Características técnicas (N° de parte OEM) o equivalente", las siglas "OEM significan *Original Equipment Manufacture*" (en castellano "fabricante de equipo originales"), lo que está referido a marca de repuestos originales o genuinos; es decir, el cuadro muestra los códigos de parte de los repuestos indicándose que estos deben ser originales o genuinos, y con la salvedad que pueden ser equivalentes a ellos, considerando que el término "o equivalente" fue añadido por la exigencia de la directiva del OSCE.

De igual modo, indica que, en el literal a. de las especificaciones técnicas de las bases integradas, se indica "(…) para el Numeral 3 (repuestos estandarizados) los repuestos deberán ser genuinos o equivalentes (…)", refiriéndose a que los repuestos pueden ser genuinos o equivalentes en la marca específicamente, sin señalarse que los repuestos a adquirir podrían ser equivalentes en el código de repuesto, lo cual sería técnicamente incongruente.

17. Con decreto del 20 de octubre de 2022, la Primera Sala del Tribunal identificó un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, y corrió traslado de éste a la Entidad y a las partes, en los siguientes términos:

*"**A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERU – DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y FINANZAS (ENTIDAD), AL CONSORCIO PITAHAYA - VG (IMPUGNANTE) Y A LA EMPRESA TRANSROWI S.A. (TERCERO ADMINISTRADO):***

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un

pronunciamiento respecto de los siguientes posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección:

De la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se aprecia que, como parte del listado de documentos para la admisión de la oferta (contenido en el numeral 2.2.1.1. de la sección específica), se incluye la siguiente exigencia para los postores:

> *"e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las Especificaciones técnicas contenidos en las presentes bases".*

La citada exigencia constituiría un vicio que ameritaría declarar la nulidad del procedimiento de selección, conforme a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que restringiría la participación de postores afectando el principio de libertad de concurrencia y eficacia y eficiencia, pues los repuestos objeto de la convocatoria se encontrarían estandarizados según su número de parte, sin que la exigencia de un catálogo o manual del producto permita acreditar necesariamente el cumplimiento de dicho número de parte.

Sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 345-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPADMFV.LOG del 18 de octubre de 2022, el área usuaria de la contratación a manifestado que el número de parte corresponde a un producto estandarizado, tanto en su marca original como en los repuestos "alternativos".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al caso concreto establecen que la exigencia de documentos técnicos adicionales (catálogos, folletos, instructivos o similares) al Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas, tienen por objeto que se acredite características y/o requisitos funcionales específicos del bien solicitados por el área usuaria; lo cual en el caso concreto no se cumpliría en tanto el número de parte de los repuestos, según lo informado por el área usuaria, se encontraría estandarizado y correspondería siempre al repuesto solicitado cuando son genuinos, originales e, incluso, alternativos.

En ese orden, la exigencia de catálogos o folletos para acreditar el número de parte de cada repuesto no sería necesario para acreditar alguna especificación técnica o requisito funcional de los repuestos solicitados, sino que, por el contrario, sumado al número de tipos de repuestos solicitados, constituiría una restricción a la participación

de postores, vulnerando los principios que rigen la contratación pública, antes mencionados.

En otros términos, se estaría exigiendo a los postores acrediten tener todos los manuales o catálogos de los repuestos requeridos según los códigos requeridos, pero sin precisar qué característica en específica se pretende verificar que no pueda ser cubierta con el anexo N° 3, siendo necesario que se justifique si aún con dicha exigencia se garantiza una competencia efectiva entre los proveedores del mercado.

En ese sentido, se les otorga el plazo máximo de ***cinco (5) días hábiles*** *para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto a los supuestos vicios de nulidad identificados, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos".*

18. Mediante Escrito N° 3 presentado el 27 de octubre de 2022, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

i. Señala que el procedimiento de selección tiene como objeto la adquisición de un paquete de repuestos para vehículos mayores y menores; sin embargo, no todos los repuestos están estandarizados como deja entrever la Primera Sala del Tribunal, pues si se revisan las bases integradas, concretamente el numeral 1.2 de la sección específica, es posible identificar que el kit de repuestos para vehículos mayores (numeral 1 del paquete) y el kit de repuestos de vehículos menores (numeral 2 del paquete), no están estandarizados. En consecuencia, para la Entidad es necesario verificar mediante catálogos o manuales que los postores ofertan repuestos con el número de parte requerido.

ii. Considera que si las bases no hubiesen exigido la presentación de catálogos o manuales, sino solo el Anexo N° 3, durante la ejecución contractual se presentarían controversias respecto al cumplimiento del número de parte de los repuestos requeridos, tal como ha sucedido con el Impugnante que ha propuesto repuestos distintos a los que ha solicitado la Entidad.

iii. Indica que la Entidad ha solicitado la presentación de manuales o catálogos para acreditar el número de parte de los repuestos, conforme a la facultad que se otorga en las bases estándar aprobadas por el OSCE, por lo que la exigencia de dichos documentos no es ilegal.

iv. Agrega que el número de parte contiene el conjunto de especificaciones técnicas de los bienes que se desea adquirir; es decir, el número de parte de un repuesto determina cada una de las características y/o requisitos funcionales de los repuestos.

v. Sobre la importancia de solicitar la presentación obligatoria de manuales o catálogos, indica que sin dichos documentos la Entidad no tiene certeza de que los postores ofertan el producto requerido, ocasionando potenciales problemas durante la ejecución contractual.

vi. Sostiene que afirmar que dicha exigencia constituye una restricción a la participación de postores es sobredimensionar los principios de la libre competencia, así como los de trato justo e igualitario, porque no conlleva un gasto ni es difícil obtener la documentación al encontrarse a disposición de todo proveedor en las páginas web de los distribuidores o fabricantes, o ser solicitada.

vii. Por las razones que expone, concluye que no existe vicio de nulidad en las bases integradas y que corresponde que el Tribunal resuelva sobre el fondo del recurso presentado, el cual debe declararse infundado y confirmarse el otorgamiento de la buena pro a su empresa.

19. Mediante Oficio N° 803-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP-SEC presentado el 27 de octubre de 2022, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe Técnico N° 348-022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPADMFV-.LOG del 26 del mismo mes y año, a través del cual absuelve el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

i. Señala que, conforme se aprecia en las bases integradas del procedimiento de selección, el objeto consta de un paquete que tiene tres (3) numerales, de los cuales solo uno (esto es el numeral 3) corresponde a la estandarización realizada mediante la Resolución Directoral N° 238-2022-DIRADM-PNP/SEC del 14 de julio de 2022, tal como se indica en el Capítulo III de la sección específica de dichas bases.

Asimismo, indica que en el numeral VII del Capítulo III, se indicó que para los numerales 1 y 2 los repuestos podrán ser originales, genuinos y/o alternativos, en tanto que para el numeral 3 los repuestos podrán ser genuinos o equivalentes.

De esa manera, considera que lo expuesto en el traslado de nulidad en el sentido que "los repuestos objeto de la convocatoria se encontrarían estandarizados según su número de parte", no se ajusta a la realidad, toda vez que la estandarización solo aplica al numeral 3 del ítem paquete.

ii. Sobre la exigencia de catálogos o manuales para acreditar alguna característica o requisito funcional de los bienes, indica que el código de repuesto o número de parte es la característica técnica primordial de un determinado repuesto; es decir, cada número de parte está vinculado a información técnica que corresponde e identifica la utilización del repuesto a determinado vehículo. Así, sostiene que el número de parte es un dato fundamental para asegurar que el repuesto requerido sea funcional y que corresponda al vehículo en el que se va a instalar, de tal modo que la variación de un solo dígito del número de parte generaría que el repuesto ya no pueda usarse en el vehículo que se necesita instalar.

En esa línea, sostiene que la exigencia de catálogos o manuales del producto dentro de las bases integradas ya sea para repuestos estandarizados o no estandarizados, es necesaria para acreditar el número de parte de los repuestos solicitados, en tanto dicho aspecto constituye la característica técnica primordial de un repuesto.

Asimismo, refiere que la exigencia de dichos documentos no constituye una restricción a la participación de postores, pues su obtención no implica un desembolso o agravio económico, toda vez que pueden obtenerse a través de las páginas web del fabricante o a través de un socio comercial, en tanto los catálogos o manuales son de uso común en el mercado de los repuestos automotrices.

Sobre esto último, agrega que en el procedimiento de selección ningún participante solicitó la elevación de observaciones al OSCE, indicando que la exigencia de catálogos o manuales constituya una restricción a su participación o que constituya la vulneración de principios que rigen la contratación pública. Asimismo, refiere que ambos postores presentaron los catálogos y manuales, lo que evidencia que cuentan con información de tal naturaleza.

iii. De otro lado, indica que si solo se hubiese requerido la presentación de una declaración jurada de cumplimiento, se correría el riesgo de que algunos

postores realicen sus ofertas sin el conocimiento específico y detallado de cada uno de los repuestos que se van a internar (como finalmente ocurrió con el Impugnante que presentó en sus catálogos 105 repuestos incorrectos), y que al entregarse sean rechazados por no ser los requeridos en las especificaciones técnicas; lo que ocurrió en la Licitación Pública N° 13-2018-DIRECFIN-PNP cuyo contrato se resolvió, generando un desabastecimiento de repuestos.

Por lo tanto, considera que es razonable que se haya solicitado la presentación obligatoria de catálogos y manuales para acreditar el número de parte de los repuestos, y para evitar que durante la ejecución contractual se susciten controversias, con las consecuencias negativas en la oportunidad de la atención de la necesidad que subyace a la contratación. De ese modo, considera que la Entidad se asegura que el postor adjudicado entregará el repuesto con el número de parte solicitado.

iv. Finalmente, indica que en caso de declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse a su convocatoria, excluyéndose la exigencia de catálogos o manuales, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, que establece que las contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. También, considera que, de ser así, se evitaría otorgar al área usuaria herramientas que le permitan orientar sus actividades y recursos para garantizar el eficiente ejercicio de la función policial.

20. Mediante el Oficio N° 804-2022-DIRADM-DIVIDLOG-PNP-SEC presentado el 27 de octubre de 2022, la Entidad señaló que cumplió con atender el requerimiento efectuado por el Tribunal con decreto del 17 de octubre de 2022, en el plazo otorgado, pues se le otorgó 3 días hábiles, y cumplió con ello a través de la presentación del Oficio N° 782-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP-SEC y el Informe Técnico N° 345-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPADMFV.LOG, el 20 de octubre de 2022.

21. Con decreto del 27 de octubre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

22. Mediante Escrito N° 5 presentado el 28 de octubre de 2022, el Consorcio Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad en los siguientes términos:

i. Señala que, si bien existe posibilidad de solicitar catálogos o manuales conforme a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, considera que en el presente caso dicha facultad fue desnaturalizada por la Entidad con la intención de limitar la participación de postores, pues dichos documentos se solicitaron para acreditar el número de parte del repuesto y no una o más características de este.

ii. De otro lado, indica que si la Entidad hubiera querido conocer el tipo de repuesto ofertado, hubiera solicitado una lista de los números de partes que ofertaría cada postor; aunque dicha información también hubiera sido redundante; puesto que como documento obligatorio, los postores presentaron el Anexo N° 3 "Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas"; donde declararon bajo juramento que sus ofertas cumplen con lo solicitado por la Entidad; quedando inclusive la posibilidad de que se les sancione por incumplimiento

23. Con decreto del 28 de octubre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Impugnante en su Escrito N° 5.

24. Mediante Escrito N° 4 presentado el 3 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reiteró la absolución del traslado de vicio de nulidad.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT[1], así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado es de S/ 4,613,078.00 (cuatro millones seiscientos trece mil setenta y ocho con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

[1] Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 9 de setiembre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 21 de setiembre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 21 de setiembre de 2022 (subsanado con el Escrito N° 2 presentado el 22 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor Piero Antonio Consiglieri Chávez, quien ostenta dicho cargo conforme a lo señalado en la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, pues dicho acto afecta de manera directa su derecho de participar en el procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro, su oferta no fue admitida por el comité de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta, se disponga que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas, se declare calificada su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se disponga que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de calificación de ofertas.
- Se declare calificada su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su empresa.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".*

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información,

"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 29 de setiembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 4 de octubre del mismo año para absolverlo.

17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 4 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se identifican argumentos dirigidos a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Consorcio Impugnante.

18. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:

i. Si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de admisión *catálogo o manual del producto para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las especificaciones técnicas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

ii. Si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de admisión *catálogo o manual del producto para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las especificaciones técnicas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y

requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *"para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los

requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

<u>Primer punto controvertido</u>: Determinar si el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar el requisito de admisión *catálogo o manual del producto para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las especificaciones técnicas*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

26. De la revisión de la "Segunda acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas" del 9 de setiembre de 2022, publicada en el SEACE, se aprecia que el comité de selección decidió no admitir la oferta del Consorcio Impugnante, sobre la base de la siguiente motivación:

- **CONSORCIO PITAHAYA-VG:**

De la evaluación integral a la documentación presentada (literal e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO) de los repuestos ofertados por el postor, se advierte que estos no corresponden al número de parte de los repuestos solicitados, incluso consigna códigos que indican a otro tipo de repuestos, los cuales no se condicen con los repuestos solicitados en las bases administrativas, conforme se puede apreciar más adelante en el cuadro de verificación de cumplimientos de las Especificaciones Técnicas (**VER ANEXO**).

De lo cual se desprende que, existe manifiesta incongruencia en lo declarado en el anexo 03 de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas indicados en el numeral 3.1 del Cap. III de la sección específica de las bases y la documentación solicitada en el literal e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO de los repuestos ofertados, no existiendo certeza que lo ofertado cumple con la totalidad de lo exigido por las áreas usuarias. Por lo que este colegiado concluye que dicha oferta tiene la condición de **NO ADMITIDA.**

Asimismo, cabe señalar que en el anexo de dicha acta obra un cuadro con el detalle de los repuestos solicitados para los cuales el Consorcio Impugnante habría presentado catálogos o manuales en los que no se habría consignado el número de parte solicitado por la Entidad, y que en la mayoría de los casos incluso evidenciarían números de parte distintos a los solicitados en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

27. Frente a dicha decisión del comité de selección, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que fue diligente al elaborar un cuadro resumen para cada vehículo con la descripción de los repuestos señalando el número de parte solicitado y al lado los números de partes actualizados que emite el fabricante, adjuntándose como medio de prueba copia de los catálogos del fabricante con su número de parte, cumpliendo, de esa manera, con lo dispuesto en las bases integradas que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección.

28. Luego de conocer los argumentos del recurso de apelación, a través del Informe Técnico Legal N° 01-2022-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPABA-SC, la Entidad señaló que, como parte de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, se solicitó el catálogo o manual del producto para acreditar de manera específica y objetiva que el número de parte del repuesto que se oferte corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas.

Teniendo ello en cuenta, refiere que, a excepción de los repuestos estandarizados (numeral 3 del paquete) no se ha establecido analogías para los demás numerales.

Sin perjuicio de ello, expone que el comité de selección realizó la verificación integral de los códigos señalados en la oferta del Consorcio Impugnante, llegando a verificar que incluso se ofertaban códigos de otros tipos de repuestos, los cuales no corresponden a los bienes definidos en los anexos contenidos en las bases integradas.

Así, considera que es por esa razón que se concluye que existía una incongruencia entre lo declarado en el Anexo N° 3 presentado por el Consorcio Impugnante y la documentación que presentó para cumplir con el requisito obligatorio del literal e) del numeral 2.2.1.1 de la sección específica de las bases integradas, lo que generó la no admisión de su oferta.

Sin perjuicio de ello, señala que solicitó al área especializada, esto es, al Departamento de Mantenimiento de la PNP, que emite los informes técnicos con relación al recurso de apelación. Así, refiere que, en virtud de dicha solicitud, el mencionado departamento remitió el Informe Técnico N° 321-2022-DIRADM-PNP/DIVLOG – DEPADMFV.LOG. En dicho documento, el área especializada manifestó, sobre la oferta del Consorcio Impugnante, que ciento cinco (105) códigos de parte de repuestos no cumplen con lo requerido en las bases. Asimismo, expuso que existen repuestos que a pesar de que en el "cuadro resumen" los códigos de repuestos ofertados no corresponden, el comité de selección realizó la verificación integral, encontrando dentro del catálogo el código errado solicitado, indicando que dichos repuestos cumplen.

También en el mencionado informe técnico se indica que en las bases no se especifica ni se exige que el catálogo o manual a presentar por los postores sea del comercializador, del fabricante, del distribuidor u otro, y realizando un análisis de las ofertas presentadas por los postores se observa que el Consorcio Impugnante presenta para algunas marcas de vehículos un catálogo o manual de una empresa distribuidora, comercializadora u otro, y para otras marcas un catálogo o manual del fabricante; en tanto que en el caso del Adjudicatario, presenta para todos los repuestos un catálogo o manual de empresa distribuidora, comercializadora u otro.

29. Por su parte, sobre la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, el Adjudicatario señaló que, en el acta publicada en el SEACE, se aprecia que el Consorcio Impugnante ha presentado catálogos o manuales con errores. Así, indica que el primer error es que los repuestos ofertados en el catálogo o manual no corresponden al número de parte solicitado. Asimismo, refiere que en dichos documentos se consignan códigos que indican otro tipo de repuesto, por lo que

existe incongruencia entre lo manifestado en el Anexo N° 3 y la documentación solicitada en el catálogo o manual de los repuestos solicitados; es decir, no existe certeza de que lo ofertado por el Consorcio Impugnante cumpla con lo exigido en las bases integradas.

Señala que, de la revisión de los catálogos o manuales presentados por el Consorcio Impugnante, pueden encontrarse diversos incumplimientos, detallando, a modo de ejemplo, los siguientes:

- La Entidad requiere comprar como repuesto "filtro de aire acondicionado", tal como se indica en el Anexo N° 2 que obra en la página 34 de las bases integradas, repuesto al que se asigna el número de parte 27891EL00B.

  Al respecto, si se verifica los folios 20 y 21 d la oferta del Consorcio Impugnante, se tiene que no oferta filtro de aire acondicionado, sino acredita el repuesto el filtro de aire de motor con número de parte 16546ED00J.

- La Entidad requiere comprar como repuesto "filtro de aire", tal como se indica en el Anexo N° 2 que obra en la página 34 de las bases integradas, para el cual se indica el número de parte 16546ED50J.

  No obstante, si se revisan los folios 20 y 21 de la oferta del Consorcio Impugnante, se puede verificar que pretende vender a la Entidad el repuesto purificador de aire o porta filtro con número de parte 165009EL0A.

- La entidad requiere comprar el repuesto "faja o correa de accesorios", al cual, según el Anexo N° 2 de las bases integradas, se asigna el número de parte 11720ED00C. No obstante, en el folio 42 de la oferta del Consorcio Impugnante éste propone el repuesto "faja de accesorio", cuyo número de parte es 117201KA0B.

  El repuesto que requiere la Entidad es para el vehículo de la marca NISSAN modelo TILDA, en tanto que el Consorcio Impugnante ofrece un repuesto para la misma marca pero en el modelo MARCH.

- La Entidad requiere el repuesto “filtro de combustible” con número de parte 2240011202; sin embargo, el Consorcio Impugnante oferta un código distinto al requerido en las bases integradas, pues en el folio 219 de su oferta se señala que el filtro de combustible ofertado tiene como número de parte el N° 2247034000.

- La Entidad requiere el repuesto “tensor de faja de accesorios con número de parte 1622003270; sin embargo, si se revisa el folio 228 de la oferta del Consorcio Impugnante, se verifica que oferta otro tipo de repuesto que no es el requerido en las bases integradas, ya que presenta el repuesto “conjunto tensor de correa” con número de parte 6652000370, considerando que este código pertenece a un modelo Ssangyong Rexton para años anteriores entre el 2004 y 2012.

- La Entidad requiere el repuesto “rodillo de templador de faja accesorio” con número de parte 119271HC0D; sin embargo, el Consorcio Impugnante oferta el repuesto “montaje de polea loca compressor” con número de parte 119251HC5B/119251H5A.

- La Entidad requiere el repuesto “polea de tensor de faja de accesorios” con número de parte 1622003070; sin embargo, el Consorcio Impugnante oferta el repuesto “conjunto de polea” con número de parte 6642000010, que, además, no cumple con las medidas correspondientes a lo solicitado.

Por los argumentos que expone, el Adjudicatario considera que el Consorcio Impugnante no fue diligente al elaborar su oferta, por lo que solicita que se confirme la no admisión de esta.

30. Atendiendo a los argumentos de las partes y a lo expuesto por la Entidad, es pertinente, en primer término, señalar que conforme se indica en el numeral 1.2 de la de la sección específica de las bases integradas, el objeto de la convocatoria es un paquete de bienes, según el siguiente detalle:

"ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS POLICIALES MAYORES Y MENORES OPERATIVOS, PERTENECIENTES A LA UE 002-DIRECFIN PNP" (UE 002-DIRECFIN PNP	PAQUETE		
	NUMERAL	DESCRIPCIÓN	CANT
	1	KIT DE REPUESTOS VEHÍCULOS MAYORES	Según Anexo 02
	2	KIT DE REPUESTOS DE VEHÍCULOS MENORES	
		2.1 PARA MOTOCICLETAS HONDA	Según Anexo 03
		2.2 PARA MOTOCICLETAS YAMAHA	Según Anexo 03
	3	KIT DE REPUESTOS DE VEHÍCULOS MENORES ESTANDARIZADOS	
		3.1 PARA MOTOCICLETAS HONDA	Según Anexo 04
		3.2 PARA MOTOCICLETAS YAMAHA	Según Anexo 04

31. Asimismo, conforme se aprecia en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, los repuestos solicitados serán destinados a una serie de vehículos mayores y menores, cuyo modelo y año de fabricación se ha indicado según el siguiente detalle:

CUADRO DE LISTA DE VEHÍCULOS

CARROCERIA	NISSAN	MODELO	AÑO	CANT.	
AUTOMOVIL SEDAN	NISSAN	TIIDA	2014	2	
	TOYOTA	COROLLA XLI MT	2018	1	
CAMIONETA PICK UP D/C	NISSAN	FRONTIER 4X2	2014	9	
		NAVARA	2014	2	
	VOLKSWAGEN	AMAROK	2019	12	
CAMIONETA SUV	HYUNDAI	SANTA FE	2013	4	
	SSANGYONG	REXTON W	2016	5	
	TOYOTA	RAV4	2018	1	
	VOLKSWAGEN	TIGUAN ALLSPACE	2019	86	
CAMION GRUA	ISUZU	NPR75L-HL5VAYPEN	2019	4	
	MITSUBISHI FUSO	CANTER EURO 3 - 5	2013	1	
AMBULANCIA	MERCEDES BENZ	SPRINTER 315 CDI 4X2	2014	1	
MOTOCICLETA	HONDA	CBX-250 TWISTER	2013	14	
			2014	22	
			2015	3	
		XR-125L	2013	10	
	YAMAHA	XJ6 SAP	2015	76	
		XJ900P	2013	19	
		YBR 125 ED	2013	19	
TOTAL				291	

32. De igual modo, en el mismo capítulo de las bases integradas, se incluyen los Anexos N° 2, 3 y 4, los cuales incluyen el listado de cada uno de los repuestos que la Entidad requiere por cada tipo de vehículo del cuadro anterior, consignándose la marca, modelo, año, descripción, unidad de medida, número de parte y cantidad, tal como, a manera de ejemplo (para el caso del vehículo marca Nissan, modelo Tilda, año 2014), se reproduce a continuación:

REPUESTOS PARA AUTOMOVIL SEDAN, MARCA NISSAN, MODELO TIIDA DE AÑO 2014

Nº	MARCA	MODELO	AÑO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	Nº PARTE	CANT.
1	NISSAN	TIIDA	2014	FILTRO DE ACEITE	UNIDAD	1520865F0E	7
2	NISSAN	TIIDA	2014	FILTRO DE AIRE	UNIDAD	16546ED50I	4
3	NISSAN	TIIDA	2014	FILTRO DE COMBUSTIBLE (INCLUIDO EN BOMBA DE COMBUSTIBLE)	UNIDAD	170409EH0C	2
4	NISSAN	TIIDA	2014	FILTRO DE AIRE ACONDICIONADO	UNIDAD	27891EL00B	2
5	NISSAN	TIIDA	2014	AMORTIGUADOR DELANTERO LH	UNIDAD	E4303ZV90E	2
6	NISSAN	TIIDA	2014	AMORTIGUADOR DELANTERO RH	UNIDAD	E4302ZV90E	2
7	NISSAN	TIIDA	2014	AMORTIGUADOR POSTERIOR RH / LH	JUEGO X 2	E6200ZV90B	2
8	NISSAN	TIIDA	2014	PASTILLAS DE FRENO DELANTERO (CERAMICA)	JUEGO X 4	D10609ATXA	2
9	NISSAN	TIIDA	2014	BUJIAS DE IRIDIUM	JUEGO X 4	224011HC1B	2
10	NISSAN	TIIDA	2014	FAJA O CORREA DE ACCESORIOS	UNIDAD	11720ED00C	2
11	NISSAN	TIIDA	2014	RODILLO DE TEMPLADOR DE FAJA DE ACCESORIOS	UNIDAD	119271HC0D	2
12	NISSAN	TIIDA	2014	ZAPATAS DE FRENO POSTERIOR	JUEGO X 4	44060ED026	2

33. En ese orden de ideas, se tiene que el área usuaria estableció el listado detallado de cada uno de los repuestos que requiere, según la marca, modelo y año del vehículo motorizado, sin consignar algún listado de características por cada uno, sino limitándose a establecer su descripción e identificarlo con un número de parte.

34. Ahora bien, sobre el documento por cuyo supuesto incumplimiento se habría declarado no admitida la oferta del Consorcio Impugnante, cabe traer a colación el requisito de admisión previsto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, como se aprecia a continuación:

> *"**2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta**.*
> *(…)*
>
> *e) CATÁLOGO O MANUAL DEL PRODUCTO para acreditar que el número de parte del repuesto que se oferta corresponde al número de parte de los repuestos solicitados en los anexos de las Especificaciones Técnicas contenidos en las presentes bases"* (sic).

35. Teniendo en cuenta dicha exigencia, considerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento en el sentido que el comité de selección debe elaborar los documentos del procedimiento observando los documentos estándar aprobadas por el OSCE, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al presente caso, en el extremo que establecen disposiciones para solicitar documentación adicional al Anexo N° 3 con la finalidad de que los postores acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas:

"2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta.
(…)
*d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (**Anexo Nº 3**)*

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. *En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.*

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

(…)".

36. Como se aprecia, cuando la Entidad considere que resulta necesario presentar documentación de acreditación adicional a la declaración jurada del Anexo N° 3, **aquella tiene el deber de consignar de manera clara y expresa qué documentos deben presentarse y qué aspecto de las características o requisitos funcionales de los bienes licitados se pretenden acreditar con dichos documentos**; características y requisitos funcionales que además deben haber sido requeridos por el área usuaria en las especificaciones técnicas, esto es, en el Capítulo III de la sección específica de las bases.

37. Teniendo ello en cuenta, en el caso concreto se tiene que la Entidad ha considerado como una característica o requisito funcional de los repuestos al número de parte que tiene cada uno y que sirve para su identificación en el mercado, pues ha solicitado que los postores presenten de manera obligatoria catálogos o manuales de los repuestos en los que se evidencie que corresponden a los números de parte que se consignan en los cuadros de los Anexos N° 2, 3 y 4 de las especificaciones técnicas.

38. De ese modo, se verifica que en el caso concreto la Entidad, a través del comité de selección no habría atendido lo establecido en las bases estándar aprobadas por el OSCE, pues si bien solicita documentos que usualmente se exigen para acreditar especificaciones técnicas, como son los catálogos y manuales de determinados bienes, **no señala de manera clara qué aspecto de las características o requisitos funcionales de los repuestos se pretende acreditar con dichos documentos**, sino que la finalidad de su exigencia es verificar la coincidencia entre el número de parte del repuesto ofertado y el número de parte que se ha colocado, a modo de identificación, para cada repuesto en los cuadros contenidos en el requerimiento del área usuaria. Ello implica que, para elaborar su oferta, los proveedores se vean en la obligación de contar con la totalidad de manuales o catálogos de cada bien requerido sólo con el objeto de verificar que estos describan el código de identificación de cada parte, sin precisar qué característica o requisito funcional del bien se requiere acreditar, a pesar que a través de Anexo N° 3, existe un compromiso expreso de cumplir con las especificaciones técnicas, la cual incluye cada uno de los código de las partes requeridas.

Sobre este extremo, es importante recordar que el artículo 2 de la Ley establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los principios previstos en dicha norma, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, comprendiendo, entre

otros, un parámetro para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones.

Bajo este parámetro, cabe referir al principio de concurrencia, el cual exige que las entidades promuevan el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Por consiguiente, si bien en virtud de los intereses públicos las entidades están autorizadas a establecer las exigencias a verificar durante los procedimientos de selección, las mismas no pueden realizarse inobservando los límites y condiciones previstos en la normativa vigente, incluyendo las bases estándar, o simulando cumplimiento normativo, que introduzcan condiciones que desincentiven la concurrencia de postores al complejizar su participación en los procedimientos de selección.

De igual modo, el principio de competencia exige incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta mas ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Por lo tanto, exigencias que no tengan una justificación razonable o coherente [aun cuando sean claras en cuanto a su definición], generan el riesgo de establecer condiciones de desigualdad entre proveedores, afectando, además, el principio de igualdad de trato.

39. En este punto, debe recordarse que en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, se establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

40. En esa línea, esta Sala identificó un posible vicio de nulidad contenido en las bases del procedimiento de selección, pues estas exigen documentación de acreditación adicional al Anexo N° 3 sin identificar qué aspecto de las características o requisitos funcionales de los repuestos pretende acreditarse con los catálogos y manuales solicitados, más aun cuando parte de bienes han sido estandarizados; situación que constituiría una vulneración a lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en tanto las bases del procedimiento de selección se

habrían elaborado sin considerar las disposiciones que sobre el particular prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE; y, por ende, a los principios de concurrencia, competencia e igualdad de trato, comprendidos en los literales a), e) y b) del artículo 2 de la Ley.

41. Siendo así, en atención de lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, con decreto del 20 de octubre de 2022, se corrió traslado del vicio identificado a la Entidad y a las partes, a fin de que puedan expresar su posición al respecto.

42. En virtud de dicho traslado, el Adjudicatario manifestó que el procedimiento de selección tiene como objeto la adquisición de un paquete de repuestos para vehículos mayores y menores; sin embargo, no todos los repuestos están estandarizados como deja entrever la Primera Sala del Tribunal, pues si se revisan las bases integradas, concretamente el numeral 1.2 de la sección específica, es posible identificar que el kit de repuestos para vehículos mayores (numeral 1 del paquete) y el kit de repuestos de vehículos menores (numeral 2 del paquete), no están estandarizados. En consecuencia, para la Entidad es necesario verificar mediante catálogos o manuales que los postores ofertan repuestos con el número de parte requerido.

Considera que, si las bases no hubiesen exigido la presentación de catálogos o manuales, sino solo el Anexo N° 3, durante la ejecución contractual se presentarían controversias respecto al cumplimiento del número de parte de los repuestos requeridos, tal como ha sucedido con el Impugnante que ha propuesto repuestos distintos a los que ha solicitado la Entidad.

Indica también que la Entidad ha solicitado la presentación de manuales o catálogos para acreditar el número de parte de los repuestos, conforme a la facultad que se otorga en las bases estándar aprobadas por el OSCE, por lo que la exigencia de dichos documentos no es ilegal. Agrega que el número de parte contiene el conjunto de especificaciones técnicas de los bienes que se desea adquirir; es decir, el número de parte de un repuesto determina cada una de las características y/o requisitos funcionales de los repuestos.

Sobre la importancia de solicitar la presentación obligatoria de manuales o catálogos, indica que sin dichos documentos la Entidad no tiene certeza de que los postores ofertan el producto requerido, ocasionando potenciales problemas durante la ejecución contractual.

Sostiene que afirmar que dicha exigencia constituye una restricción a la participación de postores es sobredimensionar los principios de la libre competencia, así como los de trato justo e igualitario, porque no conlleva un gasto ni es difícil de obtener la documentación, al encontrarse a disposición de todo proveedor en las páginas web de los distribuidores o fabricantes, o ser solicitada.

Por las razones que expone, concluye que no existe vicio de nulidad en las bases integradas y que corresponde que el Tribunal resuelva sobre el fondo del recurso presentado, el cual debe declararse infundado y confirmarse el otorgamiento de la buena pro a su empresa.

43. De otro lado, el Impugnante indicó que, si bien existe posibilidad de solicitar catálogos o manuales conforme a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, considera que en el presente caso dicha facultad fue desnaturalizada por la Entidad con la intención de limitar la participación de postores, pues dichos documentos se solicitaron para acreditar el número de parte del repuesto y no una o más características de este.

De otro lado, refirió que si la Entidad hubiera querido conocer el tipo de repuesto ofertado, hubiera solicitado una lista de los números de partes que ofertaría cada postor; aunque dicha información también hubiera sido redundante; puesto que como documento obligatorio, los postores presentaron el Anexo N° 3 "Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas"; donde declararon bajo juramento que sus ofertas cumplen con lo solicitado por la Entidad; quedando inclusive la posibilidad de que se les sancione por incumplimiento

44. Por su parte, la Entidad indicó que conforme se aprecia en las bases integradas del procedimiento de selección, el objeto consta de un paquete que tiene tres (3) numerales, de los cuales solo uno (numeral 3) corresponde a la estandarización realizada mediante la Resolución Directoral N° 238-2022-DIRADM-PNP/SEC del 14 de julio de 2022, tal como se indica en el Capítulo III de la sección específica de dichas bases. Asimismo, indica que en el numeral VII del Capítulo III, se indicó que para los numerales 1 y 2 los repuestos podrán ser originales, genuinos y/o alternativos, en tanto que para el numeral 3 los repuestos podrán ser genuinos o equivalentes.

Sobre la exigencia de catálogos o manuales para acreditar alguna característica o requisito funcional de los bienes, indica que el código de repuesto o número de parte es la característica técnica primordial de un determinado repuesto; es decir,

cada número de parte está vinculado a información técnica que corresponde e identifica la utilización del repuesto a determinado vehículo. Así, sostiene que el número de parte es un dato fundamental para asegurar que el repuesto requerido sea funcional y que corresponda al vehículo en el que se va a instalar, de tal modo que la variación de un solo dígito del número de parte generaría que el repuesto ya no pueda usarse en el vehículo que se necesita instalar.

En esa línea, sostiene que la exigencia de catálogos o manuales del producto dentro de las bases integradas ya sea para repuestos estandarizados o no estandarizados, es necesaria para acreditar el número de parte de los repuestos solicitados, en tanto dicho aspecto constituye la característica técnica primordial de un repuesto.

Asimismo, refiere que la exigencia de dichos documentos no constituye una restricción a la participación de postores, pues su obtención no implica un desembolso o agravio económico, toda vez que pueden obtenerse a través de las páginas web del fabricante o a través de un socio comercial, en tanto los catálogos o manuales son de uso común en el mercado de los repuestos automotrices.

Sobre esto último, agrega que en el procedimiento de selección ningún participante solicitó la elevación de observaciones al OSCE, indicando que la exigencia de catálogos o manuales constituya una restricción a su participación o que constituya la vulneración de principios que rigen la contratación pública. Asimismo, refiere que ambos postores presentaron los catálogos y manuales, lo que evidencia que cuentan con información de tal naturaleza.

De otro lado, indica que si solo se hubiese requerido la presentación de una declaración jurada de cumplimiento, se correría el riesgo de que algunos postores realicen sus ofertas sin el conocimiento específico y detallado de cada uno de los repuestos que se van a internar (como finalmente ocurrió con el Impugnante que presentó en sus catálogos 105 repuestos incorrectos), y que al entregarse sean rechazados por no ser los requeridos en las especificaciones técnicas; lo que ocurrió en la Licitación Pública N° 13-2018-DIRECFIN-PNP cuyo contrato se resolvió, generando un desabastecimiento de repuestos.

Por lo tanto, considera que es razonable que se haya solicitado la presentación obligatoria de catálogos y manuales para acreditar el número de parte de los repuestos, y para evitar que durante la ejecución contractual se susciten controversias, con las consecuencias negativas en la oportunidad de la atención de la necesidad que subyace a la contratación. De ese modo, considera que la

Entidad se asegura que el postor adjudicado entregará el repuesto con el número de parte solicitado.

Finalmente, indica que en caso de declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerse a su convocatoria, excluyéndose la exigencia de catálogos o manuales, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, que establece que las contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad. También, considera que, de ser así, se evitaría otorgar al área usuaria herramientas que le permitan orientar sus actividades y recursos para garantizar el eficiente ejercicio de la función policial.

45. En atención a las posiciones expuestas por la Entidad y el Adjudicatario sobre el vicio identificado, se evidencia que lo que la Entidad busca al solicitar los catálogos y manuales de los repuestos es asegurar que los repuestos entregados sean los solicitados por el área usuaria.

Sobre el particular, es importante precisar que la facultad que otorgan las bases estándar a las entidades para solicitar documentos técnicos como los catálogos o folletos (adicionalmente a la declaración jurada del Anexo N° 3) es que la Entidad verifique el bien ofertado por el postor cumple con determinada característica o requisito funcional solicitado por el área usuaria sobre la base de información técnica emitida por el fabricante, y no que sobre la base de dicha documentación la Entidad pueda afirmar que de cualquier modo el postor entregará el producto solicitado por el usuario.

Asimismo, atendiendo a la finalidad que la Entidad ha revelado, cabe señalar que en la práctica no es posible asegurar o afirmar que el postor entregará el mismo bien solicitado, sino hasta que ese es efectivamente entregado en el lugar previsto en las bases, según el cronograma y plazos pactados, por lo que cualquier documento que pueda ser presentado antes de dicho momento puede ser valorado en el mejor de los casos como un compromiso por parte del postor y no como una garantía de seguridad que excluya cualquier posibilidad real de incumplimiento.

En ese orden de ideas, nótese que en el caso concreto la Entidad ha desnaturalizado la facultad que le otorga las bases estándar del procedimiento de selección, pues en lugar de identificar qué características o requisitos funcionales de los repuestos deben acreditarse con los catálogos y manuales, la Entidad pretende que con dichos documentos el postor asegure que entregará los

repuestos con el mismo número de parte que, a modo de identificación, se ha establecido en el requerimiento para cada repuesto que solicita el área usuaria; situación que únicamente puede ser corroborada en el momento de la entrega efectiva de los bienes durante la ejecución del contrato.

46. A ello, es pertinente agregar que el eventual incumplimiento de obligaciones por parte del futuro contratista es una posibilidad que se presenta en toda contratación que realiza el Estado y que, naturalmente, puede tener efectos negativos que afecten la oportunidad de la atención del interés público que subyace a la contratación, para los cuales la normativa establece ciertas consecuencias jurídicas y contractuales (las observaciones formuladas al momento de la entrega, la aplicación de penalidades, el apercibimiento del cumplimiento de obligaciones contractuales y en última instancia la resolución del contrato), que la Entidad debe prever en los documentos del procedimiento y en el contrato.

47. Bajo tal contexto, esta Sala considera que la Entidad ha incurrido en un vicio que amerita declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a su convocatoria, previa reformulación de las bases.

48. Por las consideraciones expuestas, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección**, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y de las bases.

49. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo

excepcional"[2]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

50. Cabe en este punto señalar que el vicio advertido por este Tribunal es trascendente y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que vulnera disposiciones normativas, tales como lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento que obliga a las Entidades a elaborar las bases ciñéndose a lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, observando los principios de libertad de concurrencia, competencia e igual de trato previstos en lo literales a), e) y b) del artículo 2 de la Ley.

51. Siendo así, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá hasta su convocatoria, corresponde que previamente a ello, el comité de selección en coordinación con el área usuaria, evaluar si adicionalmente al Anexo N° 3, es necesario exigir la acreditación de alguna característica o requisito funcional de los bienes objeto de contratación, de modo tal que sin limitar injustificadamente los principios de libre concurrencia, competencia e igualdad de trato, resulte razonable y congruente con los fine de contratación pública. Así, en caso de considerar necesaria la presentación de documentos adicionales a dicho anexo, la Entidad deberá señalar de forma clara y expresa qué características o requisitos funcionales de los bienes pretende que se acredite.

Asimismo, con la finalidad de establecer medidas dirigidas a asegurar o desincentivar el incumplimiento de obligaciones contractuales (como entregar repuestos que no tengan el número de parte solicitado), se sugiere al comité de selección en coordinación con el área usuaria establecer penalidades adicionales a la penalidad por mora relacionadas con este supuesto.

De igual modo, considerando el detalle del objeto del procedimiento consignado en el numeral 1.2 de la sección específica de las bases integradas, el comité de selección y el área usuaria deberán evaluar la posibilidad de convocar el procedimiento de selección por relación de ítems, a efectos de promover una mayor concurrencia de postores.

---

[2] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; *Curso de Derecho Administrativo*; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

Por otro lado, corresponde que el área usuaria reformule el requerimiento y defina los términos repuesto original, repuesto genuino, repuesto alternativo y repuesto equivalente, pues en el desarrollo del presente procedimiento recursivo, así como en las bases y en la resolución de estandarización, dichos términos son empleados de manera recurrente sin que se tenga claro si existe alguna relación de sinonimia entre algunos o si cada uno tiene un significado propio.

52. Bajo tal contexto, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que eventualmente las partes presentarán nuevamente sus ofertas, carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados.

53. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Cecilia Berenise Ponce Cosme (quien integra la Sala en reemplazo de la vocal María Rojas Villavicencio de Guerra, en aplicación del Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 3-2022-DIRECFIN PNP, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Economía y Finanzas, para la "Adquisición de repuestos para el mantenimiento de los vehículos mayores y menores operativos pertenecientes a la DIRTTSV PNP y DIRSEEST PNP", y retrotraerla hasta su convocatoria, previa reformulación del requerimiento y las bases, a efectos de que el comité de selección actúe conforme a lo señalado en el fundamento 50 y los demás fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Pitahaya - VG, para la interposición de su recurso de apelación.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por CORTEZ TATAJE Juan Carlos FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 18:46:16 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por PONCE COSME Cecilia Berenise FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 18:14:22 -05:00

VOCAL

Ss.
Ponce Cosme.
Cortez Tataje.

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA SANDOVAL

El vocal que suscribe discrepa respetuosamente del análisis realizado en el voto en mayoría, con respecto al análisis del primer punto controvertido, así como sobre la conclusión a las que ha arribado la Sala, toda vez que es de la opinión que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y, por ende, confirmar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante; sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El supuesto vicio que sustenta la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección no está relacionado con la controversia discutida en el presente procedimiento, en tanto que versa sobre una aparente e incorrecta elaboración de las bases del procedimiento de selección, mientras que los temas objeto de discusión en el recurso, tienen que ver con el cumplimiento o no del Consorcio Impugnante de un requisito de admisión previsto en las bases integradas.

En tal sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones del Consorcio Impugnante, en el sentido si corresponde o no revocar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta considerando la exigencia prevista en las bases integradas del procedimiento de selección y el contenido de la oferta de dicho postor.

2. En cuanto al supuesto vicio de nulidad identificado en el voto en mayoría, el vocal que suscribe considera que las bases sí dan cuenta de qué características la Entidad solicita que sean acreditadas, pues haber exigido la presentación de documentación técnica responde al propósito de conocer el número (o código) de parte del repuesto ofertado, lo cual, a su vez, permite asociar el producto ofertado con el conjunto de sus características, conforme también lo ha informado el área técnica de la Entidad.

El número de parte consignado en un manual o folleto emitido por el fabricante permite a la Entidad conocer que el repuesto contará con las características que necesita, pues dicho código está vinculado a un determinado vehículo, marca, modelo, año de fabricación, entre otros.

3. Teniendo ello en cuenta, el vocal que suscribe el presente voto es de la opinión que la elaboración de las bases del procedimiento de selección impugnado no ha implicado una actuación irregular o alejada de las instrucciones contenidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, pues estas últimas permiten que la

Entidad determine e identifique, por un lado, qué documentos adicionales puede solicitar para acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas de los bienes objeto de la convocatoria y, por otro lado, indicar qué características y requisitos funcionales de dichos bienes se pretende que se acredite, con lo cual ha cumplido, en el caso concreto, la Entidad.

4. En ese orden de ideas, el vocal que suscribe el presente voto considera que las bases del procedimiento de selección no adolecen de un vicio que amerite declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, más aun cuando esta facultad otorgada al Tribunal en el artículo 44 de la Ley, obedece a la necesidad de sanear el procedimiento cuando se identifiquen actos que tengan incidencia y relevancia respecto de los resultados del procedimiento de selección, lo cual no ocurre en el caso concreto, en tanto el Consorcio Impugnante incumple claramente y de modo objetivo lo exigido en las bases.

5. Sobre esto último, considerando que las reglas de las bases integradas se encuentran acordes a la normativa vigente y a las bases estándar aprobadas por el OSCE, es importante señalar que, de la revisión del acta del 6 de setiembre de 2022, concretamente de su anexo, es posible identificar que el Consorcio Impugnante ha presentado catálogos y folletos de más de cien (100) repuestos que no corresponden a los que la Entidad requiere, ante lo cual el apelante se ha limitado a afirmar que se tratan de códigos actualizados de los repuestos; argumento que no resulta suficiente para revertir la decisión del comité de selección.

6. Por las razones antes expuestas, el vocal que suscribe el presente voto concluye que el Consorcio Impugnante no ha cumplido con acreditar el requisito de admisión referido a los catálogos o manuales solicitados para acreditar el número de parte de los repuestos; por lo que, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación y, por su efecto, confirmar la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante.

7. En tal contexto, considerando que el Consorcio Impugnante no logra revertir su condición de postor no admitido, corresponde declarar **improcedente** su recurso de apelación en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena

pro, conforme a lo dispuesto en el literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, el vocal ponente es de la opinión que corresponde:

1. Declarar **infundado** el recurso de apelación presentado por el Consorcio Pitahaya – VG, integrado por los proveedores Pitahaya Servicios Integrales S.A.C. y VG Representaciones y Servicios Generales S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 3-2022-DIRECFIN PNP, convocada por la Policía Nacional del Perú – Dirección de Economía y Finanzas, para la "Adquisición de repuestos para el mantenimiento de los vehículos mayores y menores operativos pertenecientes a la DIRTTSV PNP y DIRSEEST PNP", en el extremo que solicita se revoque la no admisión de su oferta: e **improcedente** en el extremo que solicita se revoque el otorgamiento de la buena pro, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

1.1 **Confirmar** la no admisión de la oferta presentada por el postor Consorcio Pitahaya – VG.

1.2 **Ejecutar** la garantía presentada por el Consorcio Pitahaya – VG, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.11.2022 19:45:48 -05:00

VÍCTOR VILLANUEVA SANDOVAL
Vocal